

## RESOLUCIÓN RES/CDT/042/2018

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 21 de septiembre de dos mil dieciocho.

**VISTO** el estado que guarda la solicitud de información pública UT/SUT/188/2018 con número de folio 00549418; recibida a través de la Plataforma de Transparencia, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- En fecha 19 de septiembre de 2018, fue formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de información pública misma que se identifica con el número de folio señalado en el párrafo que antecede.

La solicitud de mérito consiste en lo siguiente:

***“Respecto al proceso electoral local 2017-2018, deseo saber cuántas personas y organizaciones participaron como observadores electorales. Además, me gustaría saber qué porcentaje de las casillas instaladas contó con la presencia de observadores electorales. Finalmente, quiero conocer si se le negó el registro como observador electoral a alguna persona/organización. De ser la respuesta afirmativa, a cuántas les fue negado dicho registro”.***

II.- En la misma fecha, la Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas (en adelante IETAM) giró oficio UT/570/2018 al Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, a efecto de que informara lo conducente a la solicitud en comento.

III.- En fecha 20 de septiembre del presente año, el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral remitió a la Unidad de Transparencia el oficio de respuesta con número DEOLE/492/2018; en el que señaló lo que aquí interesa que:

Handwritten signature and initials in black ink, located on the right side of the page. The signature is a large, stylized 'D' with a vertical line through it. Below it are several smaller, less distinct marks, possibly initials or a second signature.

*“...En ese sentido, me permito informarle que a partir de la Reforma político-electoral del año 2014, con base a lo establecido en el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Instituto Nacional Electoral lo referente a la observación electoral, acreditación y registro; por lo que de conformidad al artículo 151, numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, no es competencia de este órgano electoral, por lo que, es a esa Autoridad Nacional a quien deberá dirigir la solicitud de información antes mencionada...”.*

VI.- En fecha 20 de septiembre del presente año, la Titular de la Unidad de Transparencia una vez analizada la respuesta del Director Ejecutivo de Organización y Logística Electoral procedió a decretar la **INCOMPETENCIA** de la información solicitada, turnando dicha determinación a este Comité mediante oficio UT/571/2018.

Por lo que se procede a emitir la Resolución, en la cual se analiza la INCOMPETENCIA aludida por la Unidad de Transparencia, al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

**PRIMERO.-** El Comité de Transparencia del IETAM es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de inexistencia o incompetencia de la información, realicen los Titulares de las áreas del IETAM, de conformidad con los artículos 38, fracción IV y 151, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 151 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, dispone que:

*“...Cuando el sujeto obligado no sea competente para atender la solicitud de información, por razón de su materia, la Unidad de Transparencia correspondiente deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poder determinar quién es el sujeto obligado competente, lo hará del conocimiento del solicitante...”.*

**TERCERO.-** El aspecto total a resolver, es determinar si en el caso de estudio se da la incompetencia que argumenta la Titular de la Unidad de Transparencia, lo cual dio a conocer a este Comité por oficio UT/571/2018, para lo cual realizó la siguiente argumentación y fundamentación:

***“...Por lo expuesto por el Director Ejecutivo de Organización, esta Unidad de Transparencia no puede darle contestación a su solicitud de información en la que solicita “el número de personas y organizaciones que participaron como observadores electorales; qué porcentaje de las casillas instaladas contó con la presencia de observadores electorales y si se le negó el registro como observador electoral a alguna persona/organización”, de conformidad a lo ya esgrimido.***

***Efectivamente como lo manifiesta el Director Ejecutivo, la Observación Electoral es competencia del Instituto Nacional Electoral (INE), así ha sido determinado en el artículo 41, fracción V, Apartado B, inciso a) numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que:***

***Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:***

***...  
“4. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral...”.***

***Por lo anteriormente expuesto y fundado, se concluye que, no se le puede proporcionar la información solicitada sobre la observación electoral, toda vez que no es atribución del Instituto Electoral de Tamaulipas por lo que en base a la respuesta proporcionada por el Director Ejecutivo, al determinar la no competencia de este Órgano Electoral, esta unidad se declara incompetente y se remite el presente acuerdo recaído a la solicitud de folio 00549418 y anexos, al Comité de Transparencia de este Instituto a fin de que evalúe y determine la INCOMPETENCIA.***

***...”.***

**CUARTO.-** Establecido el aspecto a resolver por este Comité, para determinar si procede o no la INCOMPETENCIA que hace valer la Titular de la Unidad de

Transparencia del IETAM, se considera necesario realizar un análisis de la respuesta que dio el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, al señalar que en el caso concreto existe **INCOMPETENCIA**.

En esa tesitura, tenemos que de los argumentos vertidos por la Titular de la Unidad de Transparencia, reseñados en el considerando que antecede, así como lo referido por el Titular de la Dirección Ejecutiva de Organización y Logística Electoral, señalado en los punto III de los antecedentes, efectivamente, la información solicitada no es competencia del IETAM, aspecto que se desprende fehacientemente de la lectura de los artículos 41. Fracción V, Apartado B, inciso a), numeral 5 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 32, numeral 1, inciso a), fracción V de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra dicen:

“...  
...

**Artículo 41...**

...

**V...**

...

**Apartado B...**

...

**a)...**

...

**5. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales;**

**...”**

“...  
...

**Artículo 32.**

**1. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:**

...

**a) Para los procesos electorales federales y locales:**

...

**V. Las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de resultados preliminares; encuestas o sondeos de opinión; observación electoral; conteos rápidos; impresión de documentos y producción de materiales electorales, y**

**...”**

De lo anterior se concluye que este Instituto se encuentra impedido material y legalmente para proporcionarle la información solicitada tal como quedó señalado

en las disposiciones anteriores; en consecuencia, este Comité confirma la **incompetencia** que refiere la Unidad de Transparencia.

Por lo tanto, con fundamento en el artículo 38 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, este Comité:

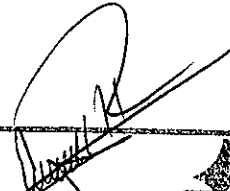
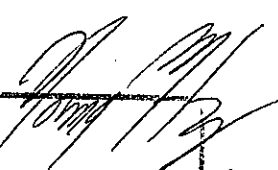

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se confirma la determinación de **INCOMPETENCIA** planteada por la Unidad de Transparencia de este Instituto, según lo dispuesto en el considerando CUARTO.

**SEGUNDO.-** Notifíquese por oficio el contenido de esta resolución a la Titular de la Unidad de Transparencia.

**TERCERO.-** Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Así lo acuerdan y firman por unanimidad de votos de los presentes, la Dra. Elvia Hernández Rubio, Lic. Norma Elena Martínez Flores y C.P. Mayra Gisela Lugo Rodríguez, integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral de Tamaulipas.

  
  
  
DRA. ELVIA HERNÁNDEZ RUBIO LIC. NORMA ELENA MARTÍNEZ FLORES  
PRESIDENTA DEL COMITÉ SECRETARIA  
**COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS**  
C.P. MAYRA GISELA LUGO RODRÍGUEZ  
VOCAL  
